



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de Septiembre del año dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente.:

**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00021-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ
Demandado:	ELECCIÓN CONCEJAL MUNICIPIO DE CIENAGA MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada mediante apoderado judicial por el señor PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ, el día 10 de agosto de 2012, contra el acto de elección de MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ como Concejal del Municipio de Ciénaga-Magdalena.

### I. ANTECEDENTES

- 1.- El ciudadano PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ presentó demanda de nulidad electoral, contra la elección como concejal en el municipio de Ciénaga del señor MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ.
- 2.- Señala la parte actora que el concejal electo es una persona que padece de una enfermedad de carácter profesional denominada párkinson, la que lo mantiene incapacitado por su entidad de salud.
- 3.- Indica que la anterior enfermedad es de tipo neurológico, que afecta casi hasta en 80 miembros del cuerpo humano, y en ese sentido no es posible que una persona con ese síndrome sea parte de la Administración municipal.
- 4.- Además señala lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 136 de 1996 en lo que tiene que ver con las prohibiciones relativas a cónyuges, compañeras permanentes y parientes de los concejales, en razón a que las funcionarias IVON BOLAÑO HENRIQUEZ y YEIMIS HENRIQUEZ tienen parentesco con el demandado pues laboran en el Sisben Municipal y Secretaría de Salud respectivamente.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00021-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ  
Demandado: ELECCIÓN CONCEJAL  
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### De la caducidad del medio de control

Conviene indicar que el medio de control de nulidad electoral tiene por objeto el demandar las violaciones a las disposiciones que regulan el proceso y defender la legalidad del proceso de elección, el cual debe presentarse dentro del término de caducidad establecido en el literal a) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La caducidad es la *"pérdida o extinción de una acción por inacción del titular en un plazo perentorio"*<sup>1</sup>, y en ese sentido el citado artículo dispone:

"ARTICULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.

...

a). Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de este código (...)

En ese contexto, la ocurrencia de la caducidad de la acción impide a la persona acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para poner en su conocimiento el examen de legalidad del acto acusado, pues no lo hace dentro de la oportunidad que la norma ha señalado para tal efecto.

De una lectura integral del libelo demandatorio, puede este Cuerpo Colegiado establecer que el acto administrativo por medio del cual se declaró la elección del señor MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ es de fecha 20 de noviembre de 2011, lo que sin mayor esfuerzo y de un claro análisis de la norma precedentemente citada se evidencia que la presente acción se encuentra por fuera del término legal, toda vez que fue interpuesta el día 10 de agosto de 2012 (fl. 5). Más aún, la caducidad sobrevino en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA) que establecía un término de veinte (20) días.

<sup>1</sup> GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico consultor Magno. Bogotá; Editora cultural internacional, 2009. Pág. 109.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H., cinco (5) de Septiembre del año dos mil doce (2012).

Magistrado Ponente.:

**DR. PEDRO OLIVELLA SOLANO**

Expediente:	47-001-2333-001-2012-00021-00
Demandante:	PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ
Demandado:	ELECCIÓN CONCEJAL MUNICIPIO DE CIENAGA MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ
Medio de control:	NULIDAD ELECTORAL

Procede la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad electoral presentada mediante apoderado judicial por el señor PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ, el día 10 de agosto de 2012, contra el acto de elección de MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ como Concejal del Municipio de Ciénaga-Magdalena.

### I. ANTECEDENTES

- 1.- El ciudadano PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ presentó demanda de nulidad electoral, contra la elección como concejal en el municipio de Ciénaga del señor MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ.
- 2.- Señala la parte actora que el concejal electo es una persona que padece de una enfermedad de carácter profesional denominada párkinson, la que lo mantiene incapacitado por su entidad de salud.
- 3.- Indica que la anterior enfermedad es de tipo neurológico, que afecta casi hasta en 80 miembros del cuerpo humano, y en ese sentido no es posible que una persona con ese síndrome sea parte de la Administración municipal.
- 4.- Además señala lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 136 de 1996 en lo que tiene que ver con las prohibiciones relativas a cónyuges, compañeras permanentes y parientes de los concejales, en razón a que las funcionarias IVON BOLAÑO HENRIQUEZ y YEIMIS HENRIQUEZ tienen parentesco con el demandado pues laboran en el Sisben Municipal y Secretaría de Salud respectivamente.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00021-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ  
Demandado: ELECCIÓN CONCEJAL  
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

## II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### De la caducidad del medio de control

Conviene indicar que el medio de control de nulidad electoral tiene por objeto el demandar las violaciones a las disposiciones que regulan el proceso y defender la legalidad del proceso de elección, el cual debe presentarse dentro del término de caducidad establecido en el literal a) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

La caducidad es la *“pérdida o extinción de una acción por inacción del titular en un plazo perentorio”*<sup>1</sup>, y en ese sentido el citado artículo dispone:

“ARTICULO 164. Oportunidad para presentar la demanda.

...

a). Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1º del artículo 65 de éste código (...)

En ese contexto, la ocurrencia de la caducidad de la acción impide a la persona acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para poner en su conocimiento el examen de legalidad del acto acusado, pues no lo hace dentro de la oportunidad que la norma ha señalado para tal efecto.

De una lectura integral del libelo demandatorio, puede este Cuerpo Colegiado establecer que el acto administrativo por medio del cual se declaró la elección del señor MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ es de fecha 20 de noviembre de 2011, lo que sin mayor esfuerzo y de un claro análisis de la norma precedentemente citada se evidencia que la presente acción se encuentra por fuera del término legal, toda vez que fue interpuesta el día 10 de agosto de 2012 (fl. 5). Más aún, la caducidad sobrevino en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA) que establecía un término de veinte (20) días.

<sup>1</sup> GOLDSTEIN, Mabel. Diccionario Jurídico consultor Magno. Bogotá; Editora cultural internacional, 2009. Pág. 109.

Expediente: 47-001-2333-001-2012-00021-00  
Demandante: PEDRO ANTONIO ECHEVERRY RAMIREZ  
Demandado: ELECCIÓN CONCEJAL  
Referencia: NULIDAD ELECTORAL

En conclusión, la acción incoada por el actor con el objeto de obtener la pretensión de nulidad de la elección del señor MARIO HENRIQUEZ GONZALEZ como concejal del Municipio de Ciénaga- Magdalena, se encuentra caducada.

Por lo expuesto anteriormente, el Tribunal Administrativo del Magdalena en Sala de Decisión,

**RESUELVE:**

- 1.- Rechazar la demanda por los motivos anteriormente señalados.
- 2.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
ROXANA ANGULO MUÑOZ  
Magistrada

  
VIVIANA LOPEZ RAMOS  
Magistrada

  
PEDRO OLIVELLA SOLANO  
Magistrado

Colaboró: K.B.E



*Consejo Superior  
de la Judicatura*